República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo sido subsanada la demanda en debida forma y término, sería el caso proferir mandamiento de pago, si no se advirtiera que una vez revisado nuevamente el pagaré que se arrima como base de recaudo, se observa que no cumple con los presupuestos para acceder a las pretensiones incoadas mediante la vía ejecutiva por las razones que a continuación se expondrán:

Sea lo primero acotar, que la acción ejecutiva tiene su fundamento o punto de partida en la existencia de derechos ciertos aún no satisfechos, por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor, llámese título valor o ejecutivo, razón por la cual el ejecutante debe allegar junto con la demanda el instrumento dotado de plena prueba que así lo acredite a fin de obtener el cumplimiento forzado de la prestación adeudada, lo anterior conforme se puede derivar de la lectura del Art. 422 del C. G. del P.

Además de lo anterior, ha de decirse que igualmente el título valor o ejecutivo debe cumplir con los presupuestos exigidos por la norma sustancial, a fin de poder derivar de él, el derecho que se está ejerciendo mediante la vía ejecutiva incoada, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al pagaré, esto es, las establecidas en los Arts. 709 y 621 de la obra en cita.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.

2. La firma de quien lo crea…"

Por su parte, el artículo 709 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, el pagaré en particular deberá contener:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
2. **El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;**
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Siendo así las cosas y abordando el caso en estudio, se observa que el pagaré arrimado como base de la presente ejecución, no se determina el nombre de la persona a quien se le debe efectuar el pago de la suma de dinero en él contenida –capital-, es decir, no se señaló a quien debía hacerse la cancelación de su importe, de manera que no se sabe quién es el acreedor o el beneficiario de ella, lo que conlleva a predicar la inexistencia del negocio jurídico, es decir, que éste no nació a la vida jurídica, aunado que conforme al espacio en blanco dejado, conlleva a predicar igualmente que el aquí demandante por los menos conforme se encuentra a hoy diligenciado el título valor, no se halla legitimado para incoar la acción cambiaria que pretende ejecutar, ya que no se puede catalogar como acreedor frente a la ejecutada, lo que implica igualmente que no se está frente a una obligación clara y expresa.

Conforme a lo expuesto y al carecer el título valor reseñado de los elementos esenciales referidos, no es viable librar la orden de pago pregonada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto no se está frente a una obligación, clara y expresa, dada la inexistencia del negocio jurídico en virtud de la carencia de los requisitos esenciales que establece la ley, según quedó expuesto.

Así las cosas, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado respecto del pagaré base de recaudo en esta demanda propuesta por **MARY LUZ MACARENO GONZALEZ** contra **CESAR JULIAN GALVIS BARRIOS y EDINSON JAIR GALVIS BARRIOS**, por lo indicado en el segmento de la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría entréguese la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** las diligencias, previa anotación en el Sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE[1],

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa343844ee722a38df1488fc814db3107ab037e16274576662c611d2294cccb0**
Documento generado en 19/09/2022 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.101 del 20 de septiembre de 2022.